



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 226/2011

**MVM SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN
TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.**

VS

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil once.

VISTO para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el ocho de agosto de dos mil once, la empresa **MVM Servicios Especializados en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, la **C. Mónica Velasco Matías**, promovió inconformidad contra actos realizados por la **Universidad Tecnológica de Puebla**, derivados de la licitación pública nacional **29003001-001-11**, relativa a la “**Adquisición de bienes informáticos y equipos tecnológicos**”.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1623 de diez de agosto de dos mil once (fojas 105 a 107), se tuvo por admitida a trámite la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad de la **C. Mónica Velasco Matías**, y se corrió traslado a la convocante del escrito de impugnación a estudio, para que rinda los informes a que se refieren los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. Por proveído 115.5.1632 de doce de agosto del año en curso (fojas 110 y 111), se requirió a la convocante para que exhibiera la investigación de mercado realizada para el procedimiento licitatorio a estudio, en particular, para la partida 21, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción X, 26, sexto párrafo, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así mismo el acta de presentación y apertura de proposiciones.

CUARTO. Por oficio No. UTP-AG-052-VIII/2011 de dieciocho de agosto del año en curso (fojas 115 y 116), la convocante rindió su informe previo, destacando lo siguiente:

a) El origen y naturaleza de los recursos destinados al procedimiento de contratación impugnado son de naturaleza federal, derivado del convenio ESAD celebrado con la Secretaría de Educación Pública el cuatro de octubre de dos mil diez.

b) La partida 21 se adjudicó a la ahora inconforme por un monto de \$31,702.64 (treinta y un mil setecientos dos pesos 64/100 M.N.); sin embargo, el contrato no se ha celebrado, pues manifestó por escrito que incurrió en un error en su propuesta económica que la hace insolvente, pero a juicio de esa convocante, no está en aptitud de suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas por los licitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

c) La convocante no tiene inconveniente en que se decrete la suspensión de los actos derivados de la licitación impugnada, sólo por lo que respecta a la partida 21, pues al tenor del error detectado en la propuesta económica del inconforme se causaría un perjuicio a los intereses de la Institución.

QUINTO. Por oficio No. UTP-AG-024-VIII/2011, de veintitrés de agosto del presente año (fojas 224 a 229), la convocante rindió el informe circunstanciado y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, mismo que por proveído 115.5.1741 de veintiséis siguiente, se tuvo por recibido y se puso a disposición del inconforme para los efectos contenidos en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 430 y 431).

SEXTO. Mediante proveído 115.5.1740, de veinticuatro de agosto de dos mil once, al advertirse irregularidades manifiestas en la licitación que nos ocupa, en particular, en la partida 21, pues la convocante omitió considerar que el precio ofertado por la inconforme está por debajo del que prevalece actualmente en el mercado, y ello contraviene lo dispuesto en el numeral 13.6 de la convocatoria, en correlación con el artículo 26, sexto



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 226/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; esta Dirección General, **determinó suspender oficiosamente los actos derivados de la licitación pública nacional 29003001-001-11** (fojas 421 a 428).

SÉPTIMO. Por escrito del primero de septiembre del año en curso, recibido en esta Dirección con misma fecha (fojas 434 y 435), la empresa inconforme amplió su inconformidad, promoción que no se acordó de conformidad al no cumplirse la hipótesis prevista en el artículo 71, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al constituir reiteraciones a los motivos de impugnación contenidos en su escrito inicial de impugnación del ocho de agosto del mismo año (fojas 440 y 441).

OCTAVO. Por acuerdo 115.5.1787 de dos de septiembre de dos mil once (fojas 434 y 435), esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el veintitrés de noviembre de dos mil once, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI y 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio No. UTP-AG-052-VIII/2011 de dieciocho de agosto del año en curso (fojas 115 y 116), mediante el cual la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados al procedimiento de contratación impugnado son de **naturaleza federal**, derivado del convenio de coordinación celebrado entre la Universidad Tecnológica de Puebla y la Secretaría de Educación Pública el cuatro de octubre de dos mil diez, cuyo objetivo es desarrollar el proyecto denominado "Producción digital de asignaturas para los servicios de Educación Superior Abierta a Distancia (ESAD) de la Secretaría de Educación Pública, incluyendo la puesta en operación de una cédula de producción de materiales educativos digitales y multimedia" (fojas 117 a 133).

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta unidad administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra el acto de fallo de veintinueve de julio de dos mil once, por lo que el plazo de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para inconformarse, transcurrió del primero al ocho de agosto del mismo año, sin contar los días treinta y treinta y uno de julio; seis y siete de agosto, por se inhábiles. Luego entonces, si el escrito de inconformidad se presentó en esta Dirección General el ocho de agosto del año en curso, como se demuestra con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), resulta evidente que se promovió oportunamente.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 226/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, en virtud de que se interpone en contra del acto de fallo de veintinueve de julio de dos mil once, acto susceptible de combatirse en esta vía, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra del fallo por aquéllos que hubieren presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones de ocho de julio de dos mil once, se desprende que el inconforme presentó oferta para el procedimiento de contratación a estudio y cotizó la partida 21 impugnada; por lo tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra satisfecho en el presente asunto.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que la **C. Mónica Velasco Matías**, demostró ser administrador único de la empresa **MVM Servicios Especializados en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**, con poder general para pleitos y cobranzas, como se desprende de la copia certificada del instrumento público 2,169 de diecisiete de febrero de dos mil tres, otorgado ante el Corredor Público No. 40 del Distrito Federal (fojas 0015 a 036); por tanto, tiene facultades para promover en su nombre y representación.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. Con fecha veintitrés de junio de dos mil once, la Universidad Tecnológica de Puebla, convocó a la licitación pública nacional 29003001-001-11, relativa a la “Adquisición de bienes informáticos y equipos tecnológicos” (fojas 233 a 235)

2. La junta de aclaraciones fue el veintinueve de junio de dos mil once, y en ella, la convocante dio contestación a los planteamientos formulados por los licitantes (fojas 282 a 295).

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el ocho de julio del mismo año; donde presentaron sus ofertas los siguientes licitantes (346 a 370):

- Cadgrafics, S.A. de C.V.
- Grupo Logisa, S.A. de C.V.
- Designet, S.A. de C.V.
- Telyco Tecnología Local y Corporativa, S.A.
- Soluciones KMD, S.A. de C.V.
- MVM Servicios Especializados en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
- Zimago Computación, S.A. de C.V.
- Digital City de México, S.A. de C.V.
- Consorcio Forta, S.A. de C.V.
- Alta Productividad, S.A. de C.V.
- ACG Comunicaciones Unificadas, S.A. de c.V.
- Pinamotec, S.A. de C.V.
- Network Consulting & Services S. de R.L. de C.V.

4. El acto de fallo tuvo lugar el veintinueve de julio de dos mil once, haciendo constar que la partida 21 se adjudicó a la empresa **MVM Servicios Especializados en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.** (inconforme), por la cantidad de **\$31,702.64** (treinta y un mil setecientos dos pesos 664/100 M.N.) (fojas 389 a 408).

Las documentales reseñadas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en correlación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 226/2011

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la adjudicación de la partida 21 a la empresa **MVM Servicios Especializados en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**, en el procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por la inconforme (fojas 004 a 009), están encaminados a señalar que su adjudicación en la partida 21 "suite adobe master collection" no se apejó a los numerales 13.6, 16.1 y 16.4 de la convocatoria, así como a los artículos 2, fracción X, 26, 36, 36 Bis y 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, pues la convocante omitió realizar la investigación de mercado que demuestre que el precio unitario que ofertó en dicha partida está muy por debajo de los precios que oscilan en el mercado; por lo tanto, debió descalificar su propuesta (lo que no aconteció) y, por ende, no resultar adjudicataria.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito de impugnación a estudio, se tiene que el promovente señaló que por error en la partida 21 ofertó un precio unitario de \$3,962.83 (tres mil novecientos sesenta y dos pesos 83/100 M.N.), debiendo ser de \$39,628.30 (treinta y nueve mil seiscientos veintiocho pesos 30/100 M.N.); siendo el caso, que la convocante indebidamente le adjudicó a su representada dicha partida, sin considerar que el precio ofertado es insolvente al estar por debajo del que oscila en el mercado. Tal circunstancia debe observarse en la investigación de mercado que para tal efecto debió realizar la convocante.

Del estudio de autos, se advierte que las manifestaciones realizadas por la inconforme, resultan **fundadas**, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Como fue precisado con antelación, el escrito de inconformidad se endereza en contra del fallo, pues, a juicio del inconforme, su adjudicación en la partida 21 no se apejó a la

normativa de la materia, pues la convocante omitió realizar la investigación de mercado que demuestre que el precio unitario que ofertó en dicha partida está muy por debajo de los precios que oscilan en el mercado actual; por lo tanto, resulta pertinente reproducir en lo conducente los artículos 2, fracción X, 26, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser los preceptos (entre otros) que el promovente estima fueron infringidos por la convocante, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información...”

“Artículo 26. ...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado...”

De lo antes transcrito, se desprende que una investigación de mercado tiene como finalidad verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información obtenida por la convocante, dicha investigación debe realizarse **previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación**, para el efecto de observar las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, ello con la finalidad de buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Precisado lo anterior, en el procedimiento licitatorio a estudio, la convocante determinó adjudicar la **partida 21**, relativa al “Suite Adobe CS4 o Superior, licencias comerciales Adobe Acrobat Creative Suit Master Collecction (un disco de instalación) a la empresa **MVM Servicios Especializados en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**, por un importe de \$31,702.64 (treinta y un mil setecientos dos pesos 64/100 M.N.) al estimar que fue la solviente más baja (criterio de evaluación binario), según se advierte del acta de fallo de veintinueve de julio del presente año, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 226/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

letra se insertare; sin embargo, dicha determinación **no se apegó a la normativa de la materia**, por las siguientes razones:

Los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen en su parte conducente, lo siguiente:

*“**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, **mediante el cual sólo se adjudica a quien cumple los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo...**”.*

*“**Artículo 36 Bis.-** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, **el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria de la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas...**”.*

(Énfasis y subrayado añadido).

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que las instituciones convocantes deberán utilizar el criterio de evaluación indicado en la convocatoria, precisando que en el procedimiento licitatorio impugnado en la presente instancia se estableció el criterio de evaluación **binario**, según el numeral 3.1 de la convocatoria (foja 238).

Por otra parte, disponen que las dependencias o entidades deben verificar que las proposiciones de los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en la misma y una vez hecha la evaluación el contrato se adjudicará a aquél licitante que resulte solvente porque cumplió con los requisitos legales, técnicos y **económicos** establecidos en la convocatoria y oferte el precio más bajo (criterio de evaluación binario).

Por su parte, en el numeral 13, relativa a los “Criterios de evaluación, dictaminación y adjudicación” de la convocatoria, en particular, el numeral 13.6, documental con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, en correlación con el 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, estableció, en lo que aquí interesa, lo siguiente (foja 254):

“13. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, DICTAMINACIÓN Y ADJUDICACIÓN.

...

13.6 SE ANALIZARÁN LOS PRECIOS PROPUESTOS, VERIFICANDO QUE SEAN ACORDES AL PRECIO ACTUAL DE MERCADO Y QUE NO EXISTAN DIFERENCIAS MUY SIGNIFICATIVAS SIN JUSTIFICACIÓN DETALLADA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS...

En efecto, en el procedimiento licitatorio a estudio se estableció, entre otros aspectos, que serían analizados los precios propuestos por los licitantes, es decir, se verificaría que estos fueran acordes con los que prevalecen en el mercado **y que no existan diferencias significativas**. Ello, se tomaría en cuenta para el efecto de determinar la solvencia de las propuestas.

En este orden de ideas, y para efecto de determinar si el precio ofertado por el ahora inconforme en la partida 21 es acorde al actual que prevalece en el mercado, se revisó la investigación de mercado que la convocante realizó en el procedimiento licitatorio que nos ocupa (fojas 212 a 218), remitida a esta unidad administrativa al rendir su informe circunstanciado; sin embargo, del análisis efectuado al mismo **no se observa ninguna cotización y/o información que corresponda a la licencia comercial para el programa de cómputo solicitada en la partida 21**, por ende, esta resolutoria no cuenta con elementos suficientes para analizar, en todo caso, si el precio ofertado por la inconforme en dicha partida corresponde al que oscila en el mercado actual.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para esta Dirección General el precio unitario ofertado en la mencionada partida por las licitantes **Pinamotec, S.A. de C.V. y Zimago Computación, S.A. de C.V.**, en el procedimiento licitatorio de mérito, los cuales se advierten en el acta de presentación y apertura de proposiciones de ocho de julio de dos mil once (fojas 356 y 361), mismos que ascienden a **\$37,026.09** (treinta y siete mil veintiséis pesos 09/100 M.N.) y **\$35,720.00** (treinta y cinco mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.),



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 226/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

respectivamente, siendo el caso que la empresa inconforme sostiene que por error lo cotizó en **\$3,962.83** (tres mil novecientos sesenta y dos 83/100 M.N.), cuando el precio real era de **\$39,628.30** (treinta y nueve mil seiscientos veintiocho pesos 30/100 M.N.), mismo que resulta similar al ofertado por las citadas licitantes.

En tales condiciones, esta resolutora arriba a la conclusión de que en la evaluación de las proposiciones, la convocante omitió considerar que el precio ofertado en la partida 21 por la empresa **MVM Servicios Especializados en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**, no es acorde al que prevalece actualmente en el mercado; por lo tanto, se infringió lo dispuesto en el numeral 13.6 de la convocatoria, en correlación con el artículo 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (antes transcritos).

A mayor abundamiento, la empresa inconforme en su escrito de impugnación **manifestó la existencia de un error al cotizar el precio unitario de la partida 21** (fojas 003 y 004); afirmación donde se advierte la existencia de un **reconocimiento expreso o confesión espontánea** por parte de la promovente, tanto es así, que reconoce que el precio ofertado por su representada “no es acorde ni conveniente al valor actual de mercado y con su adjudicación no se asegura al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio y calidad” (foja 007); reconocimiento que tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 95, 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, que a la letra dicen:

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley”.

“Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este Capítulo”.

“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba”.

(Énfasis y subrayado añadido).

Tal circunstancia, es reconocida por la propia convocante al rendir sus informes y aunque si bien es cierto que ese error no es atribuible a la Universidad Tecnológica de Puebla, no menos cierto es que debió verificar que el precio en cuestión estuviera dentro de los que oscilan en el mercado actual, para el efecto de determinar la solvencia de la proposición de la empresa **MVM Servicios Especializados en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**, lo que no aconteció.

No pasa inadvertido por esta Dirección General, que de la lectura al fallo impugnado se advierte que la convocante determinó que hay dos propuestas que determinó solventes, en esa medida, al no ser materia de impugnación esa evaluación queda intocada, lo cual deberá considerar al momento de dictar el nuevo fallo de reposición; esto es, considerando que el fallo impugnado es ilegal, **sólo por lo que hace a la adjudicación de la partida 21 a la empresa MVM Servicios Especializados en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**, por no haber considerado que el precio que ofertó para dicha partida no se observa en el mercado actual; por lo tanto, el nuevo fallo debe considerarse la evaluación de la solvencia de las empresas **Pinamotec, S.A. de C.V. y Zimago Computación, S.A. de C.V.**, y considerar el criterio de adjudicación previsto en la convocatoria.

NOVENO. Valoración de las pruebas. En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas por la empresa inconforme, señaladas en el capítulo de “pruebas”, sección V de su escrito de impugnación (fojas 010 y 011), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con relación al 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las mismas demostró que la actuación de la convocante no se apegó a la normativa aplicable, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando octavo.

En cuanto a las documentales privadas ofrecidas en los numerales 3.1 y 3.2, relativas al escrito de fecha dos de agosto del presente año en el que la inconforme informó a la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 226/2011

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocante del error en el que incurrió en la partida 21 fue informado a la convocante, así como del seguimiento que realizó vía electrónica (foja 080, 083 y 084), mismos que conforme el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia sólo hace fe de la existencia de la declaración.

Finalmente, respecta a la instrumental de actuaciones, pese a que esta prueba no está reconocida en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hace del conocimiento a la inconforme que para dictar la presente resolución se tomó en cuenta todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, demostrándose que la convocante actuó en contravención al numeral 13.6 de la convocatoria, en correlación con los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

DÉCIMO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación pública nacional 29003001-001-11**, de veintinueve de julio de dos mil once, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, **únicamente** por lo que respecta a la determinación de adjudicación de la **partida 21** a favor de la empresa **MVM Servicios Especializados en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir de la **evaluación de propuestas y fallo de adjudicación**, en la inteligencia que deberá dejar intocada la evaluación de las proposiciones de las empresas **Pinamotec, S.A. de C.V. y**

Zimago Computación, S.A. de C.V., ante falta de impugnación expresa, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) Dejar insubsistente el fallo impugnado de veintinueve de julio de dos mil once, en la parte en que se adjudicó la partida 21 a la empresa **MVM Servicios Especializados en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**, precisando que queda firme la evaluación y declaración de solvencia de las diversas licitantes **Pinamotec, S.A. de C.V. y Zimago Computación, S.A. de C.V.**
- 2) En cuanto a la propuesta de la empresa inconforme, la convocante deberá considerar lo determinado en el considerando octavo de la presente resolución, así como lo establecido en el numeral 13.6 de la convocatoria.
- 3) Emitir un nuevo fallo y determine lo que en derecho corresponda, precisando que deberá considerar las propuestas de los licitantes **Pinamotec, S.A. de C.V. y Zimago Computación, S.A. de C.V.**, que fueron declaradas solventes en la partida 21 (impugnada) y determinar lo conducente, para el efecto de asegurar a la **Universidad Tecnológica de Puebla** las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **así como tomar en cuenta el criterio de evaluación binario previsto en los numerales 3.1 y 13.1 de la convocatoria.**
- 4) Dicho fallo deberá hacerse del conocimiento al inconforme, conforme lo establece la Ley.

Finalmente, se requiere a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PUEBLA**, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primera párrafo, de la Ley anteriormente invocada.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 226/2011

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **MVM Servicios Especializados en Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**; en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la licitación pública nacional **29003001-001-11**, **únicamente por lo que respecta a la partida 21**, para los efectos precisados en el considerando **décimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la suspensión de oficio decretada por esta autoridad administrativa, mediante proveído 115.5.1740, de veinticuatro de agosto de dos mil once.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General

